

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL OEFA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental.

Las funciones del OEFA se encuentran establecidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), en la cual se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Entre las funciones incluidas en el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre las actividades a cargo de los administrados bajo su ámbito de competencia, el OEFA cuenta con la función supervisora. Según el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, esta función incluye la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes;

En el marco de la función invocada, se requiere contar con información oportuna para el efectivo seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales. En esta línea, según los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que estas requieran para una efectiva gestión ambiental, la cual tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.

Para desarrollar el alcance de las acciones de supervisión a fin de lograr la finalidad referida, entre las funciones atribuidas al OEFA como ente rector se encuentra la función normativa. De acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, esta función incluye la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

Al respecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se aprobó el *Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA* (en adelante, **el Reglamento de Emergencias**), que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de la mencionada entidad.

Durante el período de aplicación del Reglamento de Emergencias, se ha analizado los resultados respecto del comportamiento de los administrados, titulares de actividades sujetas a fiscalización ambiental dentro del ámbito de competencia del OEFA, producto de lo cual se ha advertido la necesidad de formular modificaciones para asegurar el logro de objetivo de la regulación.

I.2 Descripción del problema y planteamiento de la propuesta

Una emergencia ambiental es aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente¹.

Considerando que dicho evento súbito o imprevisible puede generar impactos negativos en el ambiente, el **Reglamento de emergencias** establece que los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA deben reportar a dicha entidad la ocurrencia de emergencias ambientales, sus implicancias inmediatas y mediatas, así como la acciones adoptadas frente a ellas.

Sobre ello, el **Reglamento de emergencias** establece que el primer reporte sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental debe ser efectuado **dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento**². Dicho reporte constituye la primera fuente de información para el OEFA sobre la ocurrencia de la emergencia ambiental y con el cual se da inicio a las acciones de supervisión necesarias, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

En atención a su importancia, se consideró necesario evaluar si los administrados están comunicando de manera oportuna la ocurrencia de la emergencia y si el plazo otorgado resulta eficiente. Al respecto, en el periodo comprendido entre enero de 2018 y junio de 2019 se han reportado un total de doscientos doce (212) emergencias ambientales, de las cuales el 56% (118) representaron emergencias del subsector hidrocarburos, mientras que un 29% (61) fueron emergencias del subsector minero.

Gráfico N° 1: Porcentaje de emergencias reportadas por subsector, 2018 y 2019*

1

Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

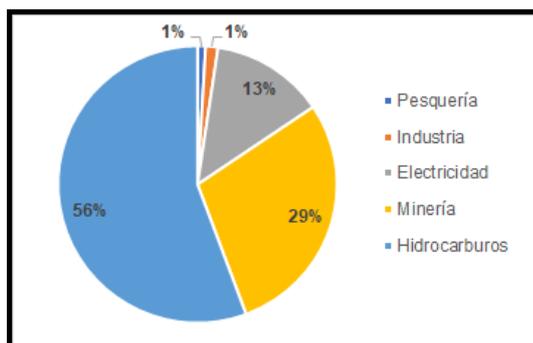
2

Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

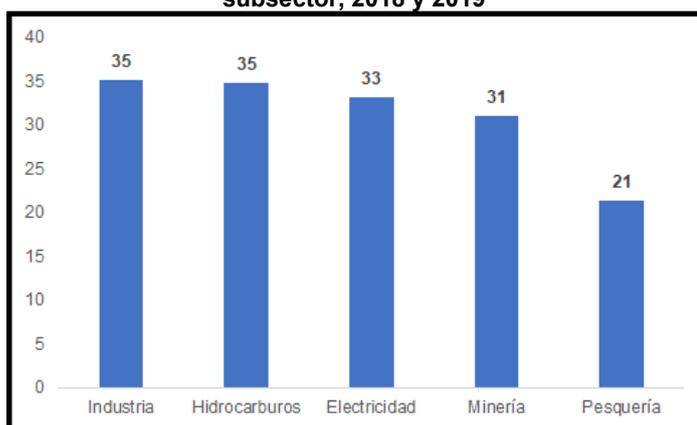
- a) El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.”



* Información hasta junio
Fuente: Direcciones de Supervisión - OEFA

Del análisis de la información sobre las horas en las que el administrado remite el Reporte Preliminar de la emergencia al OEFA se observa que, en promedio, las empresas realizan el reporte treinta y tres (33) horas después de ocurrido el evento. En el caso de los subsectores industria e hidrocarburos, el reporte se realiza treinta y cinco (35) horas después de ocurrido el evento; en el otro extremo, en el caso del subsector pesquería el reporte se realiza veintiún (21) horas después de ocurrido el evento. Lo señalado se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2: Horas promedio en las que se presenta el Reporte Preliminar a OEFA por subsector, 2018 y 2019*



* Información hasta junio
Fuente: Direcciones de Supervisión - OEFA

En particular, se identificó que, el 60% de emergencias fueron reportadas entre 12 y 24 horas después de la ocurrencia del evento. Por otro lado, un 13% de las emergencias fueron reportadas en menos de 12 horas después de la ocurrencia del evento. Además, un 23% de las emergencias fueron reportadas entre 24 y 48 horas después de la ocurrencia del evento.

Cuadro N° 1: Horas transcurridas entre la ocurrencia y el reporte de la emergencia a OEFA, 2018 y 2019*

Horas transcurridas	Número de Emergencias	Porcentaje (%) del total
Menos de 12 horas	27	13
Entre 12 y 24 horas	127	60
Entre 24 y 48 horas	48	23

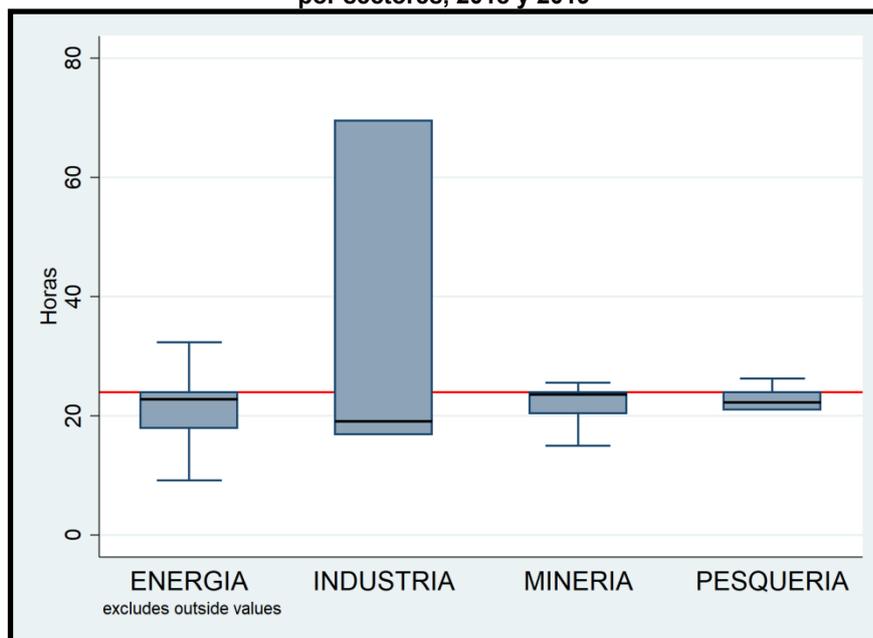
Entre 48 y 72 horas	4	2
Más de 72 horas	6	3
Total	212	100%

* Información hasta junio
Fuente: Direcciones de Supervisión - OEFA

Por otro lado, considerando que se encontraron valores atípicos, también se analizó la mediana de las horas que transcurrieron entre la ocurrencia del evento y el reporte a OEFA, se observa que este estadístico no varía significativamente entre los diferentes sectores (siendo de aproximadamente 20 horas). Además, considerando que la mediana se refiere al 50% de las observaciones, se observa que la mayoría de emergencias se reportan dentro del plazo límite de 24 horas (línea roja), lo cual se muestra a continuación en el siguiente Gráfico.

Cabe resaltar que, considerando la información del Gráfico N° 2, el promedio resulta mayor a la mediana por la presencia de valores extremos, por ejemplo, hay dos (2) casos en el subsector hidrocarburos, en los que el reporte de la emergencia se realizó 576 y 696 horas después de ocurrido el evento.

Gráfico N° 3: Horas transcurridas entre la ocurrencia y el reporte de la emergencia a OEFA por sectores, 2018 y 2019*



* Información hasta junio
Fuente: Direcciones de Supervisión - OEFA

Por lo tanto, siendo el Reporte Preliminar la primera fuente de información para el OEFA, la cual según el reglamento debe ser reportada dentro de las 24 horas de ocurrido el evento, se debe procurar que esta comunicación sea en el menor tiempo posible. Sin embargo, como se ha observado de las estadísticas presentadas anteriormente, en la mayoría de casos la información reportada podría no ser la idónea si se considera la magnitud de los impactos que podrían generar las emergencias ambientales.

En atención al problema descrito, se formula como propuesta la reducción del plazo máximo para la presentación del reporte de emergencias; la incorporación de la comunicación inmediata a cargo del administrado; así como la ampliación de los medios para presentar los reportes de emergencia. Para lo cual, se plantea la modificación del

Reglamento de reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

I.3 Constitucionalidad y legalidad

El Numeral 2.22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; lo cual implica que el Estado debe adoptar acciones para garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte de los privados y de las entidades con competencia ambiental³.

En atención a dicho mandato constitucional, la Política Nacional del Ambiente⁴ prevé como objetivo específico, entre otros, el asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, recuperando ambientes degradados, así como una producción limpia.

En ese orden de ideas, el Eje de Política 2, denominado *Gestión integral de la calidad ambiental*, de la Política Nacional del Ambiente, prevé como objetivos el desarrollar y consolidar mecanismos de carácter técnico, normativo, económico y financiero, para la prevención y control de los impactos ambientales negativos significativos de las actividades de origen natural y antrópico; así como lograr el control eficaz de las fuentes de contaminación y de los responsables de su generación, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión, evaluación y fiscalización ambiental.

Otras de las acciones adoptadas por Estado fue la creación del SINEFA, que constituye un sistema funcional que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas.⁵ Dicho sistema se encuentra integrado por el Ministerio del Ambiente, el **OEFA** y las **EFA** de alcance nacional, regional o local.

El OEFA es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente que desempeña funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, sanción y la aplicación de incentivos en materia ambiental. Asimismo, es el Ente Rector del SINEFA y, en esta condición, desarrolla la función normativa y la función de supervisión a las EFA

La función de supervisión ambiental desarrollada por el OEFA incluye la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el

³ **Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, fundamento 5.**

"En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos. Debe enfatizarse que la prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin tienen especial relevancia, ya que siempre es preferible evitar el daño (principio de prevención y principio de precaución) a tener que indemnizar perjuicios que pueden ser sumamente costosos para la sociedad. ¡Y es que, de lo contrario, abusar del principio contaminador-pagador, podría terminar por patrimonializar relaciones y valores tan caros para el Derecho Constitucional! En este sentido, si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que lo hagan posible".

⁴ Aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada el 5 de marzo del 2009.**

"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, (...)"

cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados, las cuales están establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.

En el marco de la función invocada, se requiere contar con información oportuna para el efectivo seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales. En esta línea, según los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establece que toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que estas requieran para una efectiva gestión ambiental, la cual tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental.

Por su parte, la función normativa del OEFA incluye la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo.

En ejercicio de la referida función, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, se aprobó el **Reglamento de Emergencias**, que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de la mencionada entidad.

Es así que la modificación del Reglamento del emergencias se formula en el marco de la función normativa del **OEFA**, en mérito a la cual tiene la potestad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulan el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

I.4 Contenido de la fórmula normativa

La propuesta normativa tiene por objeto establecer un plazo razonable y oportuno para que los titulares de las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA informen a la referida entidad la ocurrencia de emergencias ambientales, propiciando diversos medios virtuales, digitales y presenciales para su logro.

Es así que en el diseño de la mejora regulatoria, se plantea la modificación de los artículos 4, 5, 6 y 7 y la Primera Disposición Complementaria Final, a fin de atender los aspectos referidos al tiempo y modo de remisión la información sobre las emergencias ambientales que el administrado titular de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA debe reportar.

I.4.1.- Plazos para informar la ocurrencia de emergencias ambientales (Artículo 5° del Reglamento de Emergencias:

A fin de que la información sobre una emergencia ambiental llegue de manera oportuna al OEFA, se ha considerado necesario modificar los plazos con los que cuentan los administrados para informar sobre la ocurrencia de dichos eventos. Es así que en el proyecto normativo se establece que la ocurrencia de la emergencia ambiental deber ser informada al OEFA en tres momentos:

a.- Comunicación Inmediata: El administrado debe comunicar al OEFA la ocurrencia de la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento.

En dicha comunicación se debe indicar la descripción y la ubicación del evento. Asimismo, a fin de garantizar que el OEFA pueda requerir mayor información o efectuar alguna consulta respecto a la emergencia, el administrado debe consignar un número de contacto.

La comunicación inmediata permitirá que el OEFA inicie de manera oportuna las acciones de supervisión correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados.

b.- Reporte preliminar: El administrado debe presentar el reporte preliminar dentro de **las doce (12) horas** de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

No obstante, el OEFA podrá establecer mecanismos distintos para efectuar el reporte preliminar, los cuales serán indicados en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>).

c.- Reporte final: El administrado debe presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

No obstante, el OEFA podrá establecer mecanismos distintos para efectuar el reporte final, los cuales serán indicados en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>).

Ahora bien, de manera excepcional, el administrado, dentro del plazo antes señalado, puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar la solicitud de prórroga.

I.4.2.- Medios para informar sobre las emergencias ambientales:

El proyecto normativo incorpora una pluralidad de medios, tanto virtuales o digitales como presenciales, para hacer más flexibles los mecanismos para informar sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental.

- a) **Por medios virtuales o digitales:** Mensajes de texto, correos electrónicos, sistemas informáticos, aplicativos virtuales, llamadas telefónicas, entre otros medios que OEFA indique en su Portal Institucional (<http://www.oefa.gob.pe>).
- b) **Por medios presenciales:** Mesa de Partes institucional (Coordinación de Gestión Documental), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas⁶ y de Enlace⁷ del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

Asimismo, considerando los avances tecnológicos, el proyecto normativo establece que el OEFA podrá incluir otros medios de comunicación.

⁶ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 66.- Oficinas Desconcentradas

Las Oficinas Desconcentradas son los órganos responsables de la atención de las denuncias ambientales, de las actividades de orientación a la ciudadanía y de la difusión de información institucional. Supervisan el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y realizan el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, previa delegación de funciones y según los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo dentro del ámbito geográfico de su intervención. Dependen de la Presidencia del Consejo Directivo."

⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 030-2015-OEFA/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2016-OEFA, que establecen disposiciones relativas a la implementación y funcionamiento de las Oficinas de Enlace del OEFA.**
"Artículo 1°.- Oficina de Enlace

Las Oficinas de Enlace se implementan con el objeto de coadyuvar con el desarrollo del macroproceso de fiscalización ambiental (evaluación, supervisión directa, supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, fiscalización y régimen de incentivos) ejercido por una Oficina Desconcentrada del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)."

Ahora bien, los medios específicos a través de los cuales los administrados deberán informar sobre la ocurrencia de una emergencia serán precisados en el Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>).

I.4.3.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

En atención a los cambios efectuados en los plazos como en los medios a través de los cuales el administrado debe informar sobre la ocurrencia de una emergencia ambiental, el procedimiento de reporte de emergencia adquiere mayor celeridad y eficacia. Es así que el proyecto normativo establece que el administrado debe seguir el siguiente procedimiento:

a.- La comunicación de la ocurrencia de la emergencia debe contener la descripción y ubicación del evento, así como un número de contacto.

b.- Para efectos de cumplir con la obligación de reporte de emergencia, debe remitir el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas o de Enlace del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, debiendo sustentar dicha demora.

c.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado.

Este Reporte Final debe estar acompañado del correspondiente registro **de medios audiovisuales** y demás medios probatorios que muestren **la secuencia de los hechos**, desde el primer acercamiento al lugar de **la emergencia** por parte del administrado hasta las acciones de **control o** corrección efectuadas.

I.4.4.- Adecuación al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA):

Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA. De acuerdo a lo señalado en los Artículos 53°, 55° y 57° del referido reglamento, la función de supervisión del OEFA es ejercida por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) y la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (DSIS) y las Oficinas Desconcentradas, en caso de delegación.

En ese sentido, se precisó en la Primera Disposición Complementaria Final que, conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que la Autoridad de Supervisión es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (DSIS) y los órganos que ejerzan las facultades de supervisión por delegación.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

II.1 Identificación de Impactos de la propuesta

El reporte de emergencias ambientales constituye una herramienta importante para el tratamiento oportuno de los hechos inesperados, que genere o pueda generar impactos importantes en el medio ambiente.

Sin embargo, se han identificado algunas oportunidades de mejora sobre la información que se obtiene de las emergencias ambientales reportadas, en aspectos relacionados al modo y la temporalidad.

Concretamente, respecto a la forma, se han establecido medios presenciales o virtuales para realizar el reporte de emergencias. En cuanto a la temporalidad, se ha establecido la necesidad de reportar inmediatamente el evento ocurrido, y presentar el Reporte Preliminar dentro de las doce (12) horas de ocurrida la emergencia ambiental.

Respecto a la propuesta definida anteriormente se han identificado los siguientes impactos:

Cuadro N° 2: Beneficios y costos identificados

Stakeholders	Beneficios	Costos
OEFA	<ul style="list-style-type: none"> Reducción de la asimetría de información, ya que el OEFA tendría información oportuna para la atención de emergencias ambientales. Mejora en la coordinación de las acciones de las diferentes unidades orgánicas que atienden las emergencias ambientales. 	<ul style="list-style-type: none"> Disposición de los medios virtuales necesarios para la comunicación inmediata y el reporte de la emergencia ambiental.
Administrados	<ul style="list-style-type: none"> Atención oportuna de las emergencias ambientales presentadas en sus instalaciones. 	<ul style="list-style-type: none"> Adquisición de recursos necesarios para la comunicación inmediata de la emergencia ambiental (por ejemplo, acceso a internet, adquisición de teléfonos satelitales, entre otros).
Población	<ul style="list-style-type: none"> Pronta atención del OEFA respecto de aquellas emergencias que constituyen un riesgo significativo para la salud de las personas. 	[-]

II.2 Calificación de la propuesta

Luego de identificar los impactos de la propuesta, se definen criterios de evaluación para compararla con la opción de no realizar ninguna modificación “*status quo*”. Al respecto, para realizar la evaluación se consideró como referencia los criterios establecidos por la OECD⁸ para evaluar el nivel de desarrollo de los sistemas de supervisión.

⁸ OECD (2018), *OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit*, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

La evaluación consistió en calificar la medida en que la alternativa cumple con los criterios establecidos. El signo negativo (-) indica que esa alternativa no cumple con el criterio, y el grado en que no lo hace varía entre -1 a -3. Del mismo modo, el signo positivo (+) indica que esa alternativa cumple con el criterio, y su idoneidad se indica con un puntaje que varía entre 1 y 3.

Respecto del criterio 3 (*Risk focus and proportionality*) se otorgó un puntaje de +2 a la propuesta normativa ya que la información proporcionada por los administrados de manera inmediata y luego dentro de las 12 horas de ocurrido el evento permitirá priorizar la atención por parte del OEFA de aquellos casos que por su nivel de riesgo requieran una especial atención. Para la alternativa de “*status quo*” se brindó un puntaje de +1 porque actualmente, la información de los reportes de emergencia no brindan la información de manera oportuna.

Respecto del criterio 8 (*Information integration*) se brindó un puntaje de +2 a la propuesta normativa porque presenta la oportunidad de reportar de manera virtual (a través de correos electrónicos o aplicativos informáticos) información relacionada a la emergencia ambiental. Para la alternativa de “*status quo*” se brindó un puntaje de +1, porque actualmente solo brinda la oportunidad de contar con una dirección electrónica como medio virtual.

Cuadro N° 3: Evaluación multi-criterio

Criterios	Alternativas	
	1: “ <i>Status quo</i> ”	2: “Propuesta normativa”
Criterio 3: <i>Risk focus and proportionality</i>	+1	+2
Criterio 8: <i>Information integration</i>	+1	+2
Puntuación Total	2	4

Considerando las puntuaciones finales, se observa que, los costos y beneficios asociados a la propuesta normativa, generan un impacto positivo mayor (4) que en el caso de no realizar ninguna modificación (2).

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Con la aprobación de la modificación del Reglamento de Emergencias, se contará con nuevas reglas respecto a los plazos y el modo de presentar la información vinculada con la emergencia ambiental. Por lo que se contará con un nuevo contenido de los artículos 4, 5, 6 y 7 y la Primera Disposición Complementaria Final del referido Reglamento de Emergencias.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01228559"



01228559